

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 39 DE 2020

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR ANDRÉS PÉREZ FONSECA
CONTRA LA SOCIEDAD TILAPIAS DEL HUILA S.A.S. RAD. No. 41298-31-05-
001-2018-00005-01.**

En Neiva, día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dejar constancia de los asistentes a la audiencia,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, el 31 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre éste y la sociedad Tilapias del Huila S.A.S., se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$13´520.000.oo, por concepto de honorarios dejados de percibir dentro del contrato

01-017 suscrito el 1° de febrero de 2017; la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 1° de febrero de 2017, suscribió el contrato 01-017 con la sociedad Tilapias del Huila S.A.S., que el objeto del contrato fue el suministro de apoyo tecnológico en producción acuícola en ejecución del convenio 214-2016 suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el Centro Regional de Productividad y Desarrollo Tecnológico del Tolima y la Empresa Tilapias del Huila S.A.S; que la vigencia del contrato sería la de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

Adujo que el valor del contrato se fijó en la suma de \$24´960.000.00, monto que se cancelaría en pagos periódicos mensuales de \$2´080.000.00; que las labores para las que fue contratado se ejecutaron de forma puntual, personal y en atención a las instrucciones impartidas por el contratante.

Afirmó que mediante oficio de 17 de julio de 2017, la demandada le comunicó la decisión de dar por terminado el vínculo contractual de forma unilateral a partir del 15 de agosto de esa anualidad, aduciendo como causal el literal f) de la cláusula séptima del cuerpo contractual suscrito entre las partes, esto es, la falta de eficiencia en la ejecución del contrato.

Señaló que en el cuerpo del citado oficio, no se le especificó las presuntas deficiencias en que incurrió; que la conducta de la demandada desconoce el clausulado general del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón –Huila (fl. 22), y corrido el traslado de rigor, la demandada Tilapias del Huila S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductor.

Sustentó la oposición en que dentro de las facultades del contratante se encuentran las de dar por terminado el contrato sin que medie justificación alguna, discrecionalidad que emerge del acuerdo de voluntades pactado entre las partes. (fls 27 a 31).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 31 de mayo de 2018, declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios que tuvo lugar en el interregno de 1° de febrero de 2017 al 15 de agosto de la misma anualidad; en igual sentido, declaró probado el medio exceptivo de buena fe y negó las demás pretensiones de la demanda. (fl. 38 a 40 y Cd. Fl. 37).

Para arribar a la anterior determinación, la operadora judicial de primer grado consideró, en síntesis, que dentro del documento contractual las partes pactaron, como una de las formas de terminación anormal del contrato, la deficiencia en la ejecución del trabajo a criterio del contratante, imponiendo como única condición para tal efecto, la comunicación previa de dicha decisión al contratista.

Afirmó que, en atención al acuerdo de voluntades suscrito por las partes, el contratante no tenía obligación subjetiva de demostrar la deficiencia en la ejecución del trabajo por parte del contratista, pues dicha determinación se encontraba sujeta a su leal saber y entender, supuesto de hecho que conlleva a que con el simple hecho de encontrar acreditadas las falencias por parte del demandante en las labores de adecuación del proyecto contratado, podía la pasiva invocar libremente la causal que en efecto alego para la ruptura del vínculo contractual.

Inconforme con la determinación acogida por el *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue el extremo activo la revocatoria de la sentencia impugnada y, para tal efecto, afirma que la decisión a la que arribó la demandada de dar por terminado el vínculo contractual que ató a las partes se torna arbitraria, ello, por cuanto las funciones para las que fue contratado el demandante atienden a las necesidades técnicas del conocimiento y propias de un contrato de prestación de servicios profesionales y no, a aquellas operativas propias de otro cargo y en las que nada se pactó en el acuerdo de voluntades suscrito entre los contratantes.

Aduce, que existe una diferencia sustancial en la definición de apoyo a la que se veía obligado el demandante, el cual converge en la asistencia intelectual, y aquel al que se vio obligado por coerción de la contratante y en el que se fundó la causal de terminación, esto es, en la labor propia de un operario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte recurrente en alegatos de conclusión, afirma que se está en frente de un incumplimiento del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, porque el demandante cumplió con el objeto contractual, hasta donde pudo dada la terminación que se dio; que presentaba informes semanales de las actividades desarrolladas, de la cuales, muchas de ellas eran exclusivas de los empleados de la demandada; que en el interrogatorio de parte, Jaime Tamayo Morales, reconoció que le ordenaba realizar actividades diferentes a las contratadas; y que la razón de la terminación del contrato, obedeció a que no le hacía caso a sus órdenes, razones por la que solicita se revoque el fallo de primera instancia, ya que se probó el incumplimiento del contrato de parte de la demandada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo que en derecho corresponde para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague las indemnizaciones por la terminación anticipada y arbitraria del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 1º de febrero de 2017, y aquella de que trata el artículo 65 del C.S.T.

En el presente caso, no es objeto de discusión en ésta instancia lo concerniente al vínculo contractual que ató a las partes, la duración y el valor de la contraprestación que se pactó el mismo, pues dichos aspectos fueron aceptados por las partes y así declarados en primera instancia sin que sobre este tópico se elevara reproche alguno, adicional a ello, estos supuestos de facto son constatables de la documental que reposa a folios 2 a 10 del informativo.

Ahora bien, alega el censor la implementación de actos de presión por parte de la demandada como parte dominante de la relación contractual, tendientes a la imposición de funciones a las que no estaba obligado a ejecutar y que no se estipularon

en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los intervinientes de la relación contractual.

Aduce, que la causal invocada como justificante para dar por terminado el acuerdo de voluntades se torna arbitraria, ello por cuanto la accionada acude a la causal contemplada en la cláusula séptima, literal f) del cuerpo contractual, para señalar así, la deficiencia en la ejecución del trabajo, sin tener en cuenta la verdadera labor para la que fue contratado, supuesto de facto que, a su decir, trasgrede el concepto de contrato de prestación de servicios profesionales y confunde el apoyo asistencial con el operativo.

Para resolver la censura planteada, comienza la Sala por indicar que la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

El Constituyente, sin embargo, no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios independientes, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior, la segunda no sólo no cuenta con ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas de la contratación particular, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcances distintos.

Así, por ejemplo, el régimen legal previsto para el contrato de trabajo tiene naturaleza tuitiva frente al trabajador, connotación que se advierte frente al régimen de presunciones, como por ejemplo la establecida en el artículo 24 del CST, en virtud de la cual al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio para presumir que su relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo, situación diferente a la de quien se vincula a través de un contrato de prestación de servicios personales de carácter civil, quien por el contrario, para obtener el reconocimiento y pago de honorarios, debe asumir cabalmente la carga de probar, no solo que celebró el contrato civil de prestación de servicios, sino además, que ejecutó la labor contratada y que ésta se hizo conforme a los términos pactados por las partes.

Por ende, es diferente la carga probatoria que se le exige al contratista en aras de obtener sus pretensiones, pues no le basta con acreditar la celebración del contrato, sino, además, la ejecución de la obra y el cumplimiento de los términos pactados para así poder aspirar al pago de los honorarios convenidos en el cuerpo contractual. Esa es la carga de la prueba que en el presente caso habrá de analizarse, y con ese propósito, pertinente resulta proceder a verificar los lineamientos contractuales que ataron a las partes.

Para tal efecto, se tiene que a folios 2 a 6 del informativo reposa contrato de prestación de servicios profesionales 01-017, suscrito por las partes el 1º de febrero de 2017, del que se desprende, de la cláusula primera, que el objeto contractual se extiende a que **"EL CONTRATANTE contrata los servicios del contratista para prestar sus servicios profesionales independientes a Tilapias del Huila, en calidad de tecnólogo en producción acuícola como está estipulado en el convenio No 214-2016 suscrito entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, EL CENTRO REGIONAL DE PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO TECNÓLOGICO DEL TOLIMA Y TILAPIAS DEL HUILA SAS, el cual está sujeto al cumplimiento del proyecto denominado "EVALUACIÓN DE NUEVAS ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS EN LA CRIA Y LEVANTE DE EJEMPLARES DE TILAPIA ROJA... Y TILAPIA NILÓTICA" que el contratista conoce y acepta"**.

Así mismo, la cláusula segunda del citado cuerpo contractual contempla las obligaciones del contratista, entre las que se dispuso que éste se compromete a "... cumplir con el apoyo para el cumplimiento de los productos descritos en el convenio No. 214-2016 suscrito entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, EL CENTRO REGIONAL DE PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO TECNÓLOGICO DEL TOLIMA Y TILAPIAS DEL HUILA SAS y a desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: 1) Acordar con el Investigador Principal la ejecución de las diferentes actividades programadas dentro del proyecto 2) apoyar las adecuaciones necesarias para el montaje de los ensayos experimentales, así como la ejecución y seguimiento de los mismos 3). Realizar y apoyar todas las actividades que sean programadas durante la ejecución del proyecto que estén a su cargo como el seguimiento y cuidado de los peces, su alimentación, muestreos de peso, la toma de muestras para los análisis de los parámetros físico-químicos, pescas, traslados y demás actividades que le sean asignadas 4). Llevar a cabo la recolección, el procesamiento y análisis de toda la información que sea recolectada en campo y elaborar los informes técnicos cuando se requieran 5). Responder por el buen uso de los insumos, materias y equipos que sean empleados en el alistamiento y ejecución de los ensayos experimentales 6). Mantener informado a la coordinación del

proyecto del desarrollo de los ensayos experimentales 7). Presentar mensualmente un informe de actividades, así como una cuenta de cobro para hacer el pago respectivo...".

De otro lado, en la cláusula séptima del citado contrato, se estableció las causales de terminación del vínculo contractual, entre las que se encuentran las siguientes a saber: a) el incumplimiento así sea parcial por parte del contratista a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones que le correspondan; b) la prestación defectuosa o la no ejecución por parte del contratista de los servicios a los que se ha obligado; c) el hecho de que el contratista revele a terceros datos, cifras o cualquier otra información empresarial o de clientes del contratante; d) la inobservancia de las indicaciones impartidas por el contratante para la ejecución del servicio; e) el mutuo acuerdo y, f) la deficiencia en la ejecución del trabajo a criterio del contratante. En el evento de que la determinación de finiquitar la relación contractual acaezca de forma unilateral, quien así lo pretenda deberá avisar tal determinación con una antelación de treinta (30) días.

Establecidas así las condiciones que pactaron las partes para ejecutar la prestación de servicios contratada, la sociedad Tilapias del Huila S.A.S., mediante misiva de 17 de julio de 2017¹, comunicó al demandante la intención de poner fin al vínculo contractual que los ató, y para tal efecto, sustentó tal determinación en que *"... Las razones para esta decisión obedecen al numeral f) de la cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por ambas partes: "Deficiencia en la ejecución del trabajo a criterio del CONTRATANTE". Según lo reportado por el Investigador Principal..."*.

Al descender al contenido literal del de la cláusula invocada por la pasiva para dar por terminado el acuerdo de voluntades, advierte la Sala, que la única condición que establece la causal invocada es la deficiencia en la ejecución del trabajo por parte del contratante, insuficiencia que establece como tarifa legal para su constatación el simple criterio del contratante, sin que más allá de ello, extienda obligación alguna de demostrarse el hecho que se alega.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de desentrañar los fundamentos que dieron lugar a la ruptura del vínculo contractual, el juzgado de conocimiento, en la etapa procesal correspondiente, practicó el interrogatorio de parte del Representante legal de la demandada, oportunidad en la que le indagó respecto de la presunta deficiencia en la

¹ Fl. 10. C. 1.

ejecución de los servicios del demandante, a lo que el absolvente contestó que *"... en el momento había la responsabilidad precisamente del contratista Víctor de entregar todas las tuberías que conducían el gas en forma adecuada y enterradas, se solicitó a él en varias oportunidades, a él que fueran enterradas las tuberías porque se conducía gas y la exposición de ese material pues podía causar problemas teniendo en cuenta que en la finca se desenvuelven aproximadamente algunos trabajadores y hay semovinos; que podría causar la exposición de estas mangueras, podía causar problemas o accidentes, esa fue la causal, pasaron 20 días, pasó un mes y no fueron enterradas, le dijimos que esto disponía el proyecto y son dineros del Estado y por lo tanto la responsabilidad es grave y grande"*, en igual sentido, al cuestionársele respecto de si había requerido al demandante a efectos del cumplimiento de los deberes contractuales, este afirmó que en efecto se realizaron varios requerimientos, sin embargo, el accionante se había mostrado renuente de acatarlos.

Entre tanto, el señor Víctor Andrés Pérez Fonseca al ser interrogado respecto de la falta que se le imputó para dar por terminado el contrato de prestación de servicios contestó que *"... a mí nunca me tuvieron en cuenta, no se tomaron el atrevimiento, ni siquiera se acercaron a decirme sus funciones van a ser tales y tales, cuando inició el proyecto con el doctor Edgar Andrés Pulido, él fue muy claro en decirme que ese tipo de adecuaciones demorarían alrededor de 1 o 2 meses, que por tal motivo yo tuviera la amabilidad de colaborarles en ese tiempo en otro tipo de actividades ajenas a mi contrato mientras se desarrollaban ese tipo de adecuaciones, esas adecuaciones se conocían como la apertura de unas brechas, el entierro de unas brechas, que realmente eran trayectos largos..."*.

Al indagársele respecto de la negativa a cumplir la directriz impartida por el Representante legal de la sociedad demandada respecto de enterrar las mangueras, el demandante contestó que *"El señor Jaime Tamayo Marles se me acercó un día a decirme que por favor terminara de instalar esas mangueras, que terminara de hacer las brechas y que terminara de enterrarlas, lo cual me pareció en parte un poco incómodo, yo se lo exprese y le dije que esas no eran las funciones contractuales de mi contrato..."*, continuó con el relato y afirmó que *"sencillamente le dije que yo no lo iba a hacer porque no era parte del objeto contractual de mi contrato, me imagino que dentro del proyecto se destinaron algún tipo de rubros, algún tipo de dinero para poder ejecutar esa fase, por tal motivo no lo desarrolle"*.

Adujó, que desarrolló otras funciones distintas a aquellas para las que fue contratado de forma voluntaria y siempre con el ánimo de que se adelantara el proyecto, sin

embargo, al preguntársele el por qué había accedido a ejecutar unas actividades, que según él, no era parte del objeto contractual, empero se había negado a enterrar las mangueras, éste señaló que *"ya estaba cansado de que el señor Emilio me tratara de forma grosera, de que lo trataran a uno de forma brusca, de que no entendieran realmente yo porque estaba en esa piscícola, sino que sencillamente estaban felices de que yo les colaborara y les colaborara, pero no le ponían atención al proyecto. Con respecto al entierro de la manguera, pues era evidente que el proyecto decía que eran dos estanques circulares de geomembrana, el señor Jaime Tamayo me pidió que le instalara una manguera que evidentemente no hacía parte del proyecto"*.

Bajo tales supuestos, es notable la divergencia que existe entre las partes en lo que tiene que ver con las funciones de apoyo a las que se veía obligado el contratista, pues a sentir de la demandada, el demandante debía atender todas aquellas labores tendientes a la preparación y adecuación del proyecto, entre las que consideró la apertura de brechas y el entierro de mangueras; entre tanto, para el accionante, las obligaciones contractuales en nada tenían que ver con dichas funciones, pues a su consideración, la fase de adecuación debió prever los rubros necesarios para tal efecto, supuesto de facto que escapa de la esfera de sus obligaciones contractuales, pues estaba para asistir el proyecto en lo que atañe a la instalación del nuevo sistema de oxigenación y la implementación de nuevos alimentos para los peces.

Para resolver, basta con decir, que como se indicó en precedencia, en tratándose de ejecución de contratos de prestación de servicios, la prosperidad de la pretensión de cobro de honorarios por parte del contratista se encuentra ceñida a la constatación del cumplimiento cabal de los deberes a que se obligo en el cuerpo contractual, debiendo demostrar que ejecutó las funciones encargadas, en los términos que fijaron las partes para tal efecto.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala, que de una interpretación literal de la cláusula segunda que contempla las obligaciones a cargo del contratista, se extraen dos verbos rectores en que se fundan dichos compromisos, a saber: i) apoyar y ii) ejecutar. En tal virtud, el numeral 2º de dicho clausulado dispone que el contratista se compromete a *"Apoyar las adecuaciones necesarias para el montaje de los ensayos experimentales, así como la ejecución y seguimiento de los mismos"*, nótese, como en éste numeral se establecen como deberes a cargo del demandante el apoyo en el montaje de los ensayos experimentales y seguido a ello, instituye la ejecución del mismo, lo que de contera,

para esta Corporación, impone en cabeza del accionante, la realización de todas las tareas necesarias tendientes a la implementación del montaje de los mentados ensayos, mismas que no sólo se contraen al mero seguimiento intelectual, pues se itera, tal como se dejó plasmado en el cuerpo contractual, se impuso al demandante también la carga de ejecutar.

En igual sentido, la anterior intelección encuentra soporte, en lo estipulado en el numeral 3° del clausulado *ejusdem*, en el que se estipuló como deberes del contratista los de "*Realizar y apoyar todas las actividades que sean programadas durante la ejecución del proyecto que estén a su cargo como el seguimiento y cuidado de los peces, su alimentación, muestreos de peso, la toma de muestras para el análisis de los parámetros físico-químicos, pescas, traslados y demás actividades que le sean asignadas*", véase, como en éste numeral se incluyeron labores operativas como lo son el cuidado, la alimentación, la pesca y el traslado de los peces, sin dejar de lado, que se le impuso el apoyo a las demás actividades que le sean asignadas, sin discriminación alguna de las mismas, acciones que deberían ser ejecutadas por el contratista, bien sea en condición de apoyo o directamente por él mismo.

De lo dicho en precedencia, encuentra la Sala, que no le asiste razón al apelante al disponer que la interpretación que se le debe dar al verbo apoyo, como obligación del contratista, se ciña únicamente a la asistencia intelectual, pues si bien es cierto, se pactó un contrato de prestación de servicios profesionales, del que se podría derivar la asistencia meramente técnico-científica, dicho aspecto no se plasmó así en el acuerdo de voluntades que suscribieron las partes, por el contrario, se le asignó al contratista el deber apoyar, ejecutar y realizar las adecuaciones necesarias para el montaje de los ensayos experimentales dentro del proyecto 214-2016, deberes que conforme se acreditó en el plenario, no se satisficieron por parte del demandante, al negarse a seguir la directriz impartida por el contratante tendiente a elaborar las brechas y enterrar las mangueras que conducirían el gas para el proyecto.

Por último, tampoco es de recibo para esta Corporación, la tesis que plantea el demandante tendiente a señalar que, en virtud de la condición dominante del contratista, se le impusieron deberes que no estaban pactados en el contrato de prestación de servicios, tales como el entierro de mangueras y tuberías que no iban dirigidas al desarrollo del proyecto de investigación sobre el cual recayó el citado

contrato, pues aparte de su afirmación, no incorporó probanza alguna que así lo acreditara, sumado a ello, que como se indicó en precedencia, en los contratos de la estirpe del que aquí se estudia, no existe subordinación alguna por parte del contratista para el contratante, pues se trata de una modalidad contractual que se ejecuta de manera autónoma e independiente, por manera que, si el demandante consideraba arbitrarias las directrices impartidas por el contratistas, contaba con la potestad resolutoria del vínculo contractual en identidad de términos a aquellos conferidos a la demandada.

Por lo dicho en precedencia, no le queda otro camino a la Sala que prohijar la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado.

Ante la improsperidad del recurso de alzada, acorde con lo dispuesto 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón - Huila, dentro del proceso seguido por Víctor Andrés Pérez Fonseca contra la sociedad Tilapias del Huila S.A.S., el 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS Las de esta instancia están a cargo de la parte recurrente dada la improsperidad del recurso.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias al Juzgado de origen.

La sentencia anterior queda legalmente notificada en Estrados.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado